

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
24/2018
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de noviembre de 2018

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja que presentó QV1 como víctima de violación a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía en la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal y Organismo Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa antes Procuraduría General de Justicia del Estado	La Fiscalía
Agencia Única del Ministerio Público del	La Agencia

Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa	
Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa	La Agencia 2

I. HECHOS

5. El día 28 de mayo de 2014, se recibió llamada telefónica de parte de QV1, a través de la cual presentó queja en contra de servidores públicos adscritos a La Agencia, manifestando que el día 9 de agosto de 2013, fue víctima de un accidente de tránsito, razón por la que presentó denuncia y/o querrela, dándose inicio al expediente de Averiguación Previa 1.

6. Asimismo, señaló que ha tenido muchos gastos médicos a raíz de las lesiones sufridas, además de que su vehículo resultó con pérdida total y que las autoridades a cargo de la investigación del caso solo le dicen que no pueden hacer nada porque el responsable del accidente falleció en esos mismos hechos.

7. Finalmente, dijo que desde noviembre de 2013 no había avances en su caso, considerando que existían irregularidades y dilación en la integración de la averiguación previa.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2014, a través de la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar que recibió queja vía telefónica de parte de QV1, en contra de servidores públicos de Escuinapa, Sinaloa.

9. Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2014, a través de la se hizo constar que se notificó vía correo electrónico el oficio número ****, de fecha 5 de junio de 2014, a través del cual se solicitó al titular de La Agencia, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2014, a través de la cual el personal de la Comisión Estatal hizo constar que notificó vía correo electrónico el oficio número **** de fecha 17 de julio de 2014, a través del cual se requirió al titular de La Agencia, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Acta circunstanciada de 18 de julio de 2014, a través de la cual, personal de la Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, a quien se le brindó orientación jurídica.

12. Oficio número ****, de 4 de septiembre de 2014, a través del cual se solicitó al titular de La Agencia, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2014, a través de la cual, un Visitador Adjunto de éste Organismo Estatal, hizo constar que se trasladó hasta la oficina de La Agencia, lugar en donde se entrevistó con AR2, quien dijo estar cargo de la Averiguación Previa 1 y permitió el acceso a dicho expediente para dar fe de las diligencias practicadas en el mismo.

14. En dicha diligencia se advirtió que la indagatoria penal se compone de varias actuaciones, de las cuales, las últimas corresponden a dos promociones de la víctima de fechas 26 de noviembre de 2013 y 18 de julio de 2014, en las que solicitó el desahogo de diversas pruebas y copia certificada del expediente; sin embargo, a dichas promociones aún no había recaído acuerdo alguno, no obstante, el exceso de tiempo que había transcurrido desde que fueron presentadas.

15. Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2014, a través de la cual, personal de la Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con AR2, quien estaba a cargo de la integración del expediente de Averiguación Previa 1, donde manifestó que aún no había acordado ni dado continuidad a las promociones de 26 de noviembre de 2013 y 18 de julio de 2014, ya que *“tenía mucho trabajo y que solo va atendiendo lo que va llegando”*.

16. Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2014, a través de la cual el personal de la Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, quien dijo que la autoridad aún no había dictado acuerdo alguno respecto las promociones de 26 de noviembre de 2013 y 18 de julio de 2014 que presentó.

17. Oficio número **** de 12 de diciembre de 2014, a través del cual se solicitó al titular de La Agencia, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Oficio número ****, de fecha 16 de febrero de 2015, a través del cual se solicitó al Coordinador del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

19. Oficio número ****, de fecha 16 de febrero de 2015, a través del cual se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

20. Oficio con número de folio ****, de fecha 25 de febrero de 2015, a través del cual el Encargado del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado, informó no haber encontrado antecedente relacionado con pericial médica que se haya practicado a QV1.

21. Oficio número **** recibido ante la Comisión Estatal, el día 27 de febrero de 2015, a través del cual SP1, rindió el informe solicitado, manifestando que el 9 de agosto de 2013 inició la Averiguación Previa 1, en la que se investigan los delitos de homicidio y lesiones, indagatoria que continuaba en trámite, ya que faltaban por desahogarse ciertas diligencias, tales como acordar las promociones de fechas 26 de noviembre de 2013 y 18 de julio de 2014, presentadas por QV1, así como practicar las diligencias que resultasen de las promociones referidas.

22. Acta circunstanciada de fecha 27 de febrero de 2015, a través de la cual un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, quien dijo que la indagatoria seguía en los mismos términos, que no avanzaba la investigación y que las promociones que presentó aún no habían sido acordadas.

23. Acta circunstanciada de fecha 27 de marzo de 2015, a través de la cual un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta la oficina de La Agencia, lugar en donde se entrevistó con AR1, quien dio acceso al expediente que compone la Averiguación Previa 1, en donde se dio fe de las diligencias practicadas en la misma hasta esa fecha.

23.1. En dicha diligencia se pudo constatar que la indagatoria inició el 9 de agosto de 2013, y la última diligencia practicada lo era el 26 de noviembre de 2013, por lo que llevaba ya varios meses sin practicarse alguna actuación dentro de la misma; además, varias promociones realizadas por la víctima que aún no habían sido acordadas.

24. Acta circunstanciada de fecha 23 de abril de 2015, a través de la cual un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta la oficina de La Agencia, lugar en donde fue atendido por AR1, a quien se le notificó el oficio número **** de 23 de abril de 2015, a través del cual se le solicitó el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

25. Oficio número ****, de fecha 12 de mayo de 2015, a través del cual se requirió a AR1, respecto del informe previamente solicitado.

26. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 26 de mayo de 2015, a través del cual AR1, informó que en la oficina a su cargo no existía registro de averiguación previa en donde la víctima se encuentre como ofendido o indiciado.

27. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el día 13 de septiembre de 2018, a través del cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

28. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 20 de septiembre de 2018, a través del cual SP2 informó que la Averiguación Previa 1 continuaba en trámite en La Agencia 2.

29. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el día 21 de septiembre de 2018, a través del cual se solicitó a AR3 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

30. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 26 de septiembre de 2018, a través del cual AR3 informó que la Averiguación Previa 1 se encontraba en trámite y que fue reasignada a SP4, remitiendo copia certificada de la misma, de la cual se advierte que se han practicado las siguientes diligencias.

- Con fecha 9 de agosto de 2013, se dictó acuerdo de inicio y aviso de inicio de averiguación previa; solicitud de practica de las periciales de autopsia y placas fotográficas de cadáver; aviso de deceso al oficial de registro civil; ratificación de informe policial y fe ministerial de cadáver;
- El día 10 de agosto de 2013, comparecieron dos testigos para identificación de cadáver; se dictó acuerdo de entrega de cadáver; compareció QV1 y otra persona que acompañaba a éste al momento del accidente, quienes presentaron denuncia y/o querrela por los hechos en los que resultaron lesionados y por los daños ocasionados a su unidad motriz; se recibieron los dictámenes médicos de autopsia, de huellas dactilares, de estudio químico y de estudio toxicológico completo de la persona fallecida, además de un informe de antecedentes penales de éste.
- Con fecha 14 de agosto de 2013, comparecencia para solicitar devolución del vehículo que era conducido por la persona fallecida; comparecencia de desistimiento de denuncia y/o querrela por parte de la persona que acompañaba a QV1 al momento del accidente, acuerdo y oficio para entregar unidad motriz al dueño del vehículo que conducía la persona fallecida.
- Con fecha 26 de noviembre de 2013, se emitió acuerdo (sin firma del agente actuante) a través del cual se da cuenta de haberse recibido y agregado al expediente la promoción suscrita por QV1 en la que solicita el desahogo de diversas pruebas.
- El día 28 de julio de 2014, se dictó el acuerdo a través del cual, SP3 tuvo por recibido y negó acordar favorablemente el escrito de solicitud de copias de la Averiguación Previa 1 por parte de QV1
- Con fecha 9 de abril de 2015, se emitió acuerdo a través del cual AR1 tuvo por recibida la solicitud y rindió el informe justificado en juicio de amparo.
- El día 23 de abril de 2015, se emitieron notas de cuenta en las que AR1 recibió y agregó al expediente la solicitud de informe de ésta Comisión

Estatal contenida en el oficio número **** de misma fecha y rindió informe justificado.

- Con fecha 17 de junio de 2015, compareció QV1 y se le notificó el acuerdo dictado el 28 de julio de 2014.
- El día 15 de enero de 2016, se emitió la resolución de prosecución a través de la cual, AR1 ordenó la remisión de la Averiguación Previa 1 a La Agencia 2; acuerdo a través del cual AR3 tuvo por recibida la Averiguación Previa 1 y ordenó continuar la integración de la misma en La Agencia 2.
- Con fecha 24 de septiembre de 2018, compareció QV1 ante AR3 y se emitió oficio a través del cual solicita al Director de Servicios Periciales de la Zona Sur que se le practique a QV1 un dictamen médico de lesiones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

31. El nueve de agosto de 2013 se inició la Averiguación Previa 1, en La Agencia, posteriormente, con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal en el estado, fue remitida en prosecución a La Agencia 2, el 15 de enero de 2016, en virtud de la supresión de actividades de la Agencia de origen. La citada averiguación previa, a la fecha, continúa en trámite.

32. A la revisión minuciosa de las diligencias que componen esa indagatoria penal, se advierte que se han dejado pasar periodos bastantes prolongados sin practicarse diligencia alguna, amén de que se ha omitido practicar las diligencias necesarias tendientes a acreditar los ilícitos que motivaron su inicio, o bien, a esclarecer los hechos.

33. Lo anterior, ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de QV1, específicamente a su derecho humano de acceso a la justicia al estar acreditada la marcada dilación en la que se ha incurrido en la integración de la aludida indagatoria.

IV. OBSERVACIONES

34. Con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal y de conformidad con el acuerdo número **** emitido por el entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 8 de enero de 2016, se suprimió el funcionamiento de La Agencia y se estableció la organización de la institución del Ministerio Público en el que, en relación a la substanciación y resolución de averiguaciones previas iniciadas en el sistema inquisitorio o tradicional en la zona sur, asumiendo La Agencia 2, la competencia y atribuciones para conocer y radicar en prosecución las averiguaciones previas que se encontraran en trámite en La Agencia.

35. En la presente resolución la Comisión Estatal se abocará a analizar si las autoridades en materia de Procuración de Justicia que han intervenido en los hechos motivo de la queja, han llevado a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si están siendo respetuosas de los derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y de acceso a la justicia.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa.

36. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

37. No debe entenderse que únicamente corresponde a los tribunales la administración de justicia, pues la función jurisdiccional se encuentra vinculada con la investigación y persecución de los delitos, funciones asignadas por disposición constitucional al Ministerio Público.

38. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, ***pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos,*** función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

39. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

40. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias,

además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

41. Al respecto, se cita la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías

individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

42. Conforme a la normativa aplicable a los casos analizados en la presente resolución, que rige la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el Agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

43. El artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, refiere que su función se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; lo cual supone un accionar por parte de los servidores públicos que laboran en la institución del Ministerio Público, el cual debe ser con apego estricto a las leyes que están vigentes, en beneficio de la sociedad y procurando en todo momento no salirse del margen legalmente establecido, en beneficio de los gobernados.

44. El diverso artículo 5, inciso d) de la citada Ley Orgánica define a la eficiencia como la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

45. Asimismo, el artículo 3°, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño, situación que evidentemente no aconteció en los casos relacionados con las averiguaciones previas tantas veces señaladas. En el mismo tenor se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa.

46. Es por ello que el Ministerio Público debe llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que de esa manera puede garantizar a las personas una procuración de justicia acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

47. En el caso, analizadas que han sido las constancias que integran el expediente de Averiguación Previa 1, este Organismo Estatal pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivadas de las omisiones y actos llevados a cabo por personal adscrito a la ahora Fiscalía General del Estado.

48. Estas violaciones se produjeron específicamente por servidores públicos adscritos a La Agencia y La Agencia 2, en perjuicio de QV1.

49. Resulta importante destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya se ha pronunciado respecto a la dilación de las averiguaciones previas, al señalar que se *"considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes"*¹.

50. Igualmente, en la Recomendación General 14/2007, la Comisión Nacional ha sostenido que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa *"es la etapa medular en la fase de procuración de justicia porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño"*².

51. Por su parte, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; y, 6, fracción V y 9, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, establecen como facultades del Ministerio Público de Sinaloa, la obligación de practicar dentro de la Averiguación Previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

52. Que dicho servidor público, debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión Estatal advirtió que en el presente caso, la representación social ha realizado de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas necesarias dentro de las referidas indagatorias, ello en perjuicio de la víctima.

53. Así, del análisis realizado a la Averiguación Previa 1, se evidencian como irregularidades por parte de los servidores públicos identificados como autoridades responsables en la presente Resolución, en perjuicio de QV1, el haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos de los que presuntamente resultó víctima QV1.

¹Recomendación número 12/2018, emitida el 26 de abril de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 147.

² Recomendación General 14/2007 "Sobre los derechos de las víctimas de delitos", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 27 de marzo de 2007, pág. 12.

54. Así, tomando en cuenta la evidencia documental remitida por las autoridades señaladas como responsables, se tiene que la Averiguación Previa 1, se inició el 09 de agosto de 2013; en dicha indagatoria se llevaron a cabo diversas diligencias, pero desde el 26 de noviembre de 2013, fecha en que se recibió la promoción suscrita por QV1, en La Agencia ya no se realizó diligencia alguna tendiente a esclarecer los hechos y/o resolver el caso, pues fue hasta el que 15 de enero de 2016, fecha en que se remitió en prosecución la Averiguación Previa 1 a La Agencia 2, ya que en ese lapso las únicas actuaciones fueron para recibir y rendir informes solicitados dentro de un juicio de amparo, los solicitados por ésta Comisión Estatal y para notificar a QV1 un acuerdo donde le negaron expedirle copias certificadas de la indagatoria, todo lo cual no puede considerarse como diligencias realizadas por el representante social tendiente a investigar los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria, teniendo por tanto en el lapso que se menciona un periodo de inactividad de aproximadamente 25 meses.

55. Igualmente, se aprecia que después del acuerdo del 15 de enero de 2016, a través del cual AR3 tuvo por recibida la Averiguación Previa 1 y ordenó continuar la integración de la misma en La Agencia 2, se volvió a abandonar la investigación, pues ya no se practicó diligencia alguna sino hasta el 24 de septiembre de 2018, fecha en que compareció QV1 ante La Agencia 2 y solicitó que le fuera practicada una pericial médica, habiendo transcurrido en éste nuevo periodo una inactividad procesal de aproximadamente 32 meses.

56. En conclusión, se encuentran dentro de la Averiguación Previa 1, por lo menos 2 periodos de inactividad injustificada muy relevantes, el primero de aproximadamente 25 meses y el segundo de aproximadamente 32 meses.

57. Asimismo, no pasa desapercibido que en el informe rendido a esta Comisión Estatal el día 26 de septiembre de 2018, AR3 informó que la averiguación previa en cuestión aún se encontraba en trámite, por lo que tenemos que de la fecha de inicio de la misma (09 de agosto de 2013) a la fecha de rendido dicho informe, habían transcurrido más de 61 meses sin que la misma fuera resuelta.

58. Con todos los señalamientos referidos previamente queda evidenciado que los servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado han violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

59. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, *particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos*, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

60. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono del caso relacionado con la Averiguación Previa 1, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de La Fiscalía, quienes han desempeñado el importante papel de conducir la investigación de los presuntos hechos delictivos puestos en su conocimiento, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

61. Acorde a lo establecido por el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

62. Sin embargo, para poder emitir cualquier resolución, ya sea el ejercicio de la acción penal o bien el no ejercicio, deberá primero contar con las probanzas necesarias derivadas de una debida integración de la averiguación previa que sirva para esclarecer los hechos, situación que se ha dejado de observar en el trámite de la señalada Averiguación Previa 1, todo en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de QV1.

63. Lo anterior aun cuando la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, les mandata a procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

64. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos de La Fiscalía, han incumplido con la debida integración de la Averiguación Previa 1, esto es, no han realizado una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, lo que ha propiciado que a la fecha no se hayan esclarecido los hechos denunciados, especialmente por los largos periodos de inactividad a los que se ha sometido la investigación.

65. Es evidente que dicha inactividad ha propiciado que las indagatorias penales en comento no hayan sido resueltas con la prontitud debida.

66. El simple hecho de que la Averiguación Previa 1, después de más de 61 meses (más de 5 años) de iniciada, aún continúe en trámite, constituye evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una marcada dilación en la investigación y resolución del caso.

67. La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente, enviándose el mensaje equivocado al probable infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

68. Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito, como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño en caso de resultar con éste derecho.

69. Lo expuesto, viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de los servidores públicos adscritos a La Fiscalía, y con ello, una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece claramente que la investigación de los delitos compete al Agente del Ministerio Público. En ese contexto, se pronuncian también los artículos 3º, 9º y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

70. Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.*

71. Así, de los ordenamientos legales invocados se advierte la omisión de los servidores públicos de La Fiscalía, quienes han incumplido con la tarea de investigar y perseguir delitos, actividad que en el sistema de justicia tradicional de manera monopólica la ley les confiere en perjuicio de QV1 al no procurarles debidamente la justicia que reclama.

72. Cabe señalar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.³

73. Respecto lo anterior, también resulta oportuno señalar lo manifestado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 16:

La falta de determinación de la situación jurídica oportuna de una averiguación previa afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia.

74. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y en su caso el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006 caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005.

75. En los casos anteriormente señalados, la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar

³Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

76. El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

77. En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

78. Por otra parte, el artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

79. Atento a ello, puede decirse que la conducta que en ésta vía se reprocha a AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, pudiera acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

80. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados y los asuntos correspondientes al sistema penal tradicional analizados en la presente resolución.

81. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3°, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en

las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

82. A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

83. En el presente caso, se tiene acreditado que AR1, AR2, AR3 y demás personal de La Fiscalía que haya tenido asignado el expediente de Averiguación Previa 1 y propiciado la inactividad procesal en el caso, por lo menos, han violentado los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 apenas citado.

84. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujetos de alguna responsabilidad.

85. Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes.

Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

86. Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 3° y 4°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

87. Igualmente, se advierte que se violentó el artículo 71 fracción I y II de la anteriormente citada Ley, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso”.

88. Entonces, tenemos que la actuación del personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Averiguación Previa 1, son directamente responsables de haber dejado de indagar y agotar todas las líneas de investigación dentro de la misma, a fin de estar en aptitud de resolver adecuadamente el asunto puesto a su consideración, esto es, esclarecer los hechos y deslindar las responsabilidades correspondientes en caso de generarse alguna.

89. El hecho de que se haya dejado de actuar dentro del citado expediente de Averiguación Previa por periodos prolongados de manera injustificada y de haber permitido que la indagatoria penal no fuera resuelta de manera pronta ha propiciado la acreditada dilación que ya analizó en párrafos que anteceden.

90. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de La Fiscalía ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

91. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los*

servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

92. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

93. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En caso de que la Averiguación Previa 1 aún no haya sido resuelta, se dé prioridad a su atención y se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelvan a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda. Asimismo, se notifique a esta Comisión Estatal la resolución correspondiente, al igual que a QV1, a fin de que si es su deseo, esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

SEGUNDA: Se inicie y tramite sendos procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2, AR3 y demás personal a cuyo cargo haya estado la Averiguación Previa 1 y que haya propiciado los prolongados periodos de inactividad reclamada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía General del Estado, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de La Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

QUINTA. Se otorguen los beneficios que en su condición de víctima del delito corresponden a QV1, por parte de esa Fiscalía.

94. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

95. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

96. Notifíquese al doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **24/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

97. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

98. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

99. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

100. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

***Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

101. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

102. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

103. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el

desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

104. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

105. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

106. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

107. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

108. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente